



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la procedencia de que los centros educativos puedan facilitar a los padres de los alumnos mayores de edad las calificaciones de aquéllos, cúmpleme informarle lo siguiente:

I

Debe, con carácter previo al análisis del supuesto planteado, señalarse que la cuestión ahora planteada no puede sin más ser resuelta a partir de la doctrina ya sentada por esta Agencia en diversos informes, entre ellos el de 27 de junio de 2014 que será inmediatamente objeto de reproducción, por cuanto hasta el presente momento la cuestión únicamente se había planteado en relación con el acceso por los progenitores a las calificaciones universitarias de los hijos mayores de edad, pero no a las que procedieran de centros docentes no universitarios y sometidos por tanto al régimen establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

En efecto, en el ya citado informe se analizaba el acceso por los padres a las calificaciones universitarias de los hijos mayores de edad, indicándose lo siguiente:

*“Por último, debe hacerse referencia al supuesto planteado en primer lugar en la consulta, relacionado con el acceso por los progenitores a los expedientes académicos o becas de sus hijos, teniendo en cuenta que los mismos alegan que están sufragando los gastos de matrícula.*

*En relación con este supuesto, debe tenerse en cuenta que la disposición Adicional vigésimo primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece que “no será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación”*

*De este modo, el legislador estaría reconociendo la posibilidad de que los Centros universitarios aprecien la existencia de un interés público en el conocimiento generalizado de los resultados de las mencionadas evaluaciones que prevalecería sobre la voluntad de los alumnos y permitiría su publicación sin precisar del consentimiento de los interesados.*



*Apreciada la posible concurrencia de ese interés público cabría igualmente considerar que quien acredite un interés específico en conocer dichas calificaciones, como podría suceder en el supuesto que nos ocupa, podría igualmente acceder a la mencionada información a tenor de lo establecido en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013.*

*En cuanto a los datos relacionados con la obtención de becas, dicha información sería objeto de publicidad activa por la Administración concedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 c) de la Ley 19/2013, por lo que no parece que existiera objeción alguna a legitimar su acceso en cuanto apareciera contenida en el expediente del alumno por parte de sus progenitores.*

De este modo, se concluía que en este caso el acceso a las calificaciones se encontraba amparado en lo dispuesto en una norma con rango de Ley que prevé expresamente su publicación y habilita así el acceso, entre otros destinatarios a los progenitores.

Frente a esta conclusión, la Ley Orgánica 2/2006 no contiene, ni en su redacción original ni en la resultante de la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, ninguna disposición que regule la publicidad de las calificaciones de los alumnos de los centros educativos, limitándose la disposición adicional vigésimo tercera, única referida a la protección de datos de carácter personal, a legitimar el tratamiento de los datos de los alumnos por parte de dichos centros, así como la cesión de los mismos entre centros en caso de traslado del alumno, pero no el acceso a los datos de los alumnos por terceras personas. Por este motivo será preciso analizar si la cesión de los meritados datos a los padres del alumno mayor de edad pudiera encontrar otra causa legitimadora dentro de las previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, a las que deberá añadirse la establecida en el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, al que luego se hará referencia como consecuencia del efecto directo de dicha disposición declarado expresamente en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011 (asunto Asnef, Fecemd).

## II

Hecha la anterior precisión, y como ya se ha indicado, la cesión de los datos a los progenitores será posible en caso de que la misma se encuentre amparada en una norma con rango de Ley, tal y como prescribe el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, pudiendo plantearse si esta habilitación podría derivarse de las normas contenidas en el Título VI del Libro I del Código Civil, regulador de los alimentos entre parientes, toda vez que en determinados supuestos serán los padres del hijo mayor de edad los que sufraguen los gastos educativos de éste.



En este sentido, y aun cuando el párrafo primero del artículo 142 define los alimentos entre parientes como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”, añade en su párrafo segundo que “los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”.

Por su parte, el artículo 143 del Código establece que “están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente (...) los ascendientes y descendientes”

De este modo, el Código reconoce expresamente la obligación de los padres de facilitar a sus hijos los gastos relativos a su educación e instrucción. En este sentido, es preciso señalar que el Código Civil se refiere a los gastos de educación y no a los de escolarización, de forma que podría considerarse comprendido en este concepto no sólo el sufragio de los gastos relacionados con la matriculación en un centro educativo del beneficiario de los alimentos, sino igualmente aquellos gastos que resultasen necesarios para obtener la educación e instrucción perseguida, tales como los de desplazamiento o, en su caso, alojamiento del beneficiario del derecho. De este modo, aun cuando nos encontrásemos ante un supuesto de gratuidad en lo que corresponde a los gastos inmediatamente referidos a la escolaridad cabría igualmente considerar como vinculados a la educación del menor los gastos que fueran precisos para la adecuada atención por el mismo de su actividad académica.

Así, cabe recordar que, incluidos los gastos de educación en el concepto de alimentos establecido en el Código Civil, el artículo 149 del propio texto legal dispone que “el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”. Por este motivo, en cuanto el mayor de edad residiera con sus progenitores y estos corriesen a cargo de los gastos familiares cabría considerar que existe una presunción favorable a la aplicación de estas normas como legitimadoras del acceso a las calificaciones.

### III

El problema se plantea por el hecho de que el artículo 148 del Código Civil establece que “La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”. Quiere ello decir que, aun cuando los gastos de educación del hijo mayor de edad sean sufragados por los padres esa contribución no podría considerarse incluida en sentido estricto en el ámbito del Título VI del Libro I del Código Civil, que exige una previa acción de reclamación de alimentos, sino que derivaría de las relaciones familiares que vinculan a padres e hijos y que, fuera del sometimiento a las normas reguladoras de la patria potestad, no estarían



sujetas a un régimen jurídico específico salvo en los supuestos en que se solicitase judicialmente la ayuda alimenticia.

Por otra parte, la cuestión planteada requiere una respuesta que permita aclarar la solución que haya de darse a la misma con un suficiente grado de generalidad y no puede ignorarse que las disposiciones del Código Civil reguladoras de la deuda alimenticia podrían no ser de aplicación a todos los supuestos en que los padres, indistintamente, solicitan el acceso a las calificaciones de sus hijos.

En este sentido, como ya se ha reproducido, el artículo 142 del Código establece la obligación de alimentos para sufragar los gastos de educación e instrucción del mayor de edad “cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable” y puede darse el supuesto de que sea la propia conducta del hijo mayor de edad la que implique una prolongación en el tiempo de su situación educativa.

Por otra parte, y aun cuando la regla general sea la contribución proporcional de ambos progenitores a la deuda alimenticia, conforme al párrafo primero del artículo 145 del Código Civil, puede darse el supuesto en que los gastos de alimentos únicamente sean sufragados por uno de los progenitores, bien por concurrir la situación de urgente necesidad establecida en el párrafo segundo de dicho precepto, bien por incumplimiento de sus obligaciones por parte de uno de los progenitores o por el hecho de que únicamente proceda, conforme al artículo 145 párrafo tercero, a uno o a los dos progenitores sufragar la deuda alimenticia de los hijos sometidos a su patria potestad en detrimento de los hijos mayores de edad.

Finalmente, no cabe tampoco ignorar que en determinados supuestos podrían no concurrir los requisitos que dieran lugar a la aplicación de las normas reguladoras de los alimentos, de forma que el hijo mayor de edad es quien corre a cargo de sus propios gastos educativos, sin intervención alguna de sus progenitores, lo que impediría, con carácter general, el acceso a los datos de las calificaciones por parte de éstos.

#### IV

Alcanzada la conclusión de que la mera aplicación de las normas reguladoras de los alimentos entre parientes pueden no constituir en todos los casos una base legal suficiente para amparar la cesión de los datos relativos a las calificaciones de los hijos mayores de edad en el artículo 11.2 a) del Código Civil cabe plantearse si dicho acceso podría ampararse en lo dispuesto en el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE según el cual “los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se



comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”.

Debe en este punto tenerse en cuenta que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, ya mencionada con anterioridad, ha señalado que el citado precepto se encuentra dotado de efecto directo, por lo que deberá ser tomado directamente en cuenta en la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal por los Estados Miembros, y en consecuencia por esta Agencia Española de Protección de Datos.

Tal y como recuerda la Sentencia en su apartado 38, el artículo 7 f) de la Directiva “establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado” y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma “dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado”.

Por este motivo, la sentencia señala en su apartado 46 que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán “procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo, conforme a su apartado 47 que “nada se opone a que, en ejercicio del margen de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación”.

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la LOPD, según el cual “la presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar” o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento



de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

En este mismo sentido, el artículo 10.2 a) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que será posible el tratamiento y la cesión de los datos sin contar con el consentimiento de los afectados cuando lo autorice una norma con rango de Ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando “el tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

Pues bien, atendido lo que acaba de indicarse sería preciso ahora determinar si aun cuando las normas contenidas en el Título VI del Libro I del Código Civil pueden no suponer en todos los casos una habilitación legal directa para el acceso por los padres a las calificaciones de sus hijos mayores de edad, existe en principio un interés legítimo de los progenitores en conocer las calificaciones que, con carácter general, y sin perjuicio de las posibles circunstancias del caso concreto, pudiera prevalecer sobre el derecho de los hijos a que dichas calificaciones no fueran accesibles al amparo de sus derechos a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal.

En este punto, cabe considerar que la existencia de una obligación legal de los padres de sufragar los gastos educativos de los hijos mayores de edad siempre que así se les reclame judicialmente unida al hecho de que en un gran número de supuestos dicha obligación será sumida sin necesidad de su reconocimiento judicial como consecuencia de las relaciones familiares existentes entre unos y otros, como se ha indicado anteriormente, permite considerar que, salvo que pudiera constar lo contrario, como inmediatamente se razonará, los progenitores tendrían un interés legítimo en acceder a las calificaciones escolares de sus hijos mayores de edad que prevalecería sobre el derecho a la intimidad y a la protección de datos de éstos últimos.

## V

Lógicamente, la conclusión alcanzada deberá resultar respetuosa con el principio de finalidad, es decir, encontrarse vinculada con la obligación de los progenitores de facilitar los gastos de educación e instrucción de sus hijos, lo que en principio se cumple en el presente caso, en que el acceso se limita únicamente a las calificaciones de aquéllos.

En todo caso, es preciso señalar que, amparado el acceso en el interés legítimo prevalente de los padres sería posible que atendidas la presunción de prevalencia fuera quebrada por las circunstancias del caso concreto. En este sentido, cabe recordar que el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone



que “en los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal”.

De este modo, cuando se invocase que no concurren en el progenitor que pretende el acceso a las calificaciones los elementos que generan la presunción de un interés legítimo prevalente del mismo que justifica dicho acceso cabría, en virtud del derecho de oposición establecido en el mencionado artículo 6.4 de la Ley Orgánica, denegar el acceso. Así sucedería, por ejemplo, en los supuestos en que el menor sufragase sus propios gastos de educación.